

ACTA N° 362- J.E.: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los cuatro (04) días del mes de junio del año dos mil veintiséis, siendo las 9.30 horas, se reúne en Acuerdo el Jurado de Enjuiciamiento previsto en el artículo 268 de la Constitución Provincial, por convocatoria del Sr. Presidente, Dr. Gustavo A. Mazieres, en relación a los autos caratulados: "**PIZZIPAULO, MÓNICA LAURA S/ JURADO DE ENJUICIAMIENTO**" (Expte.N° 75-J.E.)-----

El mismo se encuentra conformado por los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Gustavo A. Mazieres, Dr. Roberto Germán Busamia y Dr. Alfredo Elosú Larumbe, el diputado Matías Martínez, la Diputada Ludmila Gaitán y los abogados designados por la Honorable Legislatura, Dr. Juan Carlos Teppa y Dra. Ana Clara Fraire.-----

A continuación **el señor Presidente del Jurado, Dr. Gustavo A. Mazieres,** abre formalmente el acto y expresa:

I.- Mediante Acta n° 152 dictada por la Comisión Especial, dicho órgano resolvió, en lo aquí relevante:

"...1) *DECLARAR la inadmisibilidad de la denuncia formulada a fs. 39/48 contra la Dra. MÓNICA LAURA PIZZIPAULO, Fiscal de Caso, con sede en funciones en la III Circunscripción Judicial, por las consideraciones jurídicas vertidas...*" (cfr. fs. 110/117).-----

Cabe recordar aquí que tal denuncia, presentada por el Sr. Mario A Núñez, tendió a objetar el modo en que dicha Fiscal habría intervenido en dos legajos concretos y que, siempre desde el análisis de dicha Comisión Especial, la causal de mal desempeño quedó descartada en el caso, pues

se sustentaría en criterios jurídicos aplicados a esos casos por la funcionaria actuante, susceptible de ser reparado mediante los recursos de ley. Los fundamentos in extenso pueden apreciarse a fs. 110/116 vta.-----

II.- Que con posterioridad a ese dictamen se agregó un escrito firmado por el denunciante, Sr. Mario Alberto Núñez, dirigido al "*Sr. Presidente Tribunal Superior de Justicia Provincia de Neuquén*", por el cual requiere que una nueva Comisión Especial de Jurado de Enjuiciamiento reexamine el dictamen, al estimar que era improcedente la intervención del Dr. José Gerez como Presidente subrogante, en tanto aquél, al ser jefe directo de la persona denunciada, no tendría las condiciones suficientes para actuar con objetividad.-----

Agrega que el Dr. Gerez se desempeñó en funciones propias en las actuaciones anexas, lo que confluente en la crítica señalada. Por último, denuncia que tampoco fue informado sobre el diputado que integró la Comisión Especial, lo cual a su modo de ver era importante, pues la denuncia involucra imputados que forman parte del Movimiento Popular Neuquino. (cfr. fs. 123/ vta.)-----

III. De manera liminar, corresponde desarrollar aquí uno de los aspectos que suscitó el pertinente debate y deliberación por parte de los integrantes de este Jurado, sobre el carácter vinculante (o no) del dictamen de inadmisibilidad postulado por la Comisión Especial. Y más allá de que esto quedó patentizado en las actas suscriptas en el día de la fecha, en los expedientes n° 76 y 77 JE, para dotar a este documento de la pertinente autonomía, corresponde una completa exposición de los

votos respectivos.-----

En ello, destaco una vez más mi posición del modo en que sigue.-----

1.- El Jurado de Enjuiciamiento es un órgano extrapoder previsto en los artículos 267, 268 y 269 de la Constitución de la Provincia del Neuquén y su funcionamiento, quedó regulado en la Ley 1565, vigente a la fecha.-----

2.- Tal norma resultó alcanzada por diversas modificaciones (vgr. Leyes provinciales 2474, 2698, 2844 y 3150).-----

Me interesa aquí hacer referencia a la Ley n.º 2698, pues produjo una mutación sustancial en el procedimiento del Jurado. En efecto: dicha norma modificó los artículos 1, 2 inciso "c", 4, 8, 10, 11, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 32, 34, 36 y 39 de la Ley; y se eliminó el artículo 30.-----

La principal transformación radica en la creación de una Comisión Especial, en la que participan los mismos estamentos del Jurado de Enjuiciamiento (Poder Judicial, Poder Legislativo y Colegio de Abogados), para llevar a cabo tareas de investigación con relación a la denuncia presentada (entiéndase por ello una "información sumaria"), analizando luego su viabilidad bajo un temperamento fundado, en pos de no comprometer la garantía de imparcialidad del Jurado.-----

Tal sistemática quedó definida en el artículo 18 de la Ley 1565 (bajo la modificación de la citada Ley 2698), del siguiente modo: "Recibida la denuncia, el Jurado de Enjuiciamiento notificará al denunciado su constitución y

la denuncia presentada en su contra. Asimismo, una Comisión Especial examinará la denuncia y en su caso realizará información sumaria destinada a reunir pruebas para rechazar la denuncia o posibilitar la formulación de cargos, y no podrá extenderse más de treinta (30) días corridos [...] La Comisión Especial procederá de la siguiente manera: 1) Si la denuncia fuere infundada o inadmisibles, así lo declarará, ordenándose el archivo de las actuaciones. 2) Si la denuncia fuere manifiestamente arbitraria o maliciosa, la declarará inadmisibles, ordenando el archivo e imponiendo al denunciante una multa [...] 3) Si existieren motivos suficientes para llevar adelante los procedimientos deberá cumplir con los siguientes recaudos: a) Solicitar la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento, describiendo cada uno de los hechos que puedan constituir mal desempeño o comisión de delito y expresando los fundamentos que respaldan los cargos; y b) Requerir al Jurado de Enjuiciamiento la suspensión del denunciado..."

(textual de la norma, el destacado es propio).-----

3.- Si se repasa el texto de esa norma, se colige sin dificultad que en los dos primeros incisos la Comisión Especial tiene potestades expresamente asignadas por la Ley; según las circunstancias de cada caso, para: 1) declarar inadmisibles una denuncia formulada contra un magistrado/a, 2) declarar dicha denuncia maliciosa, 3) imponer multas (al denunciante y/o al letrado patrocinante del denunciante) y 4) ordenar por sí el archivo de las actuaciones.-----

Diferente atribución, claro está, es la que consta en el

tercer inciso. Allí, las facultades de la Comisión Especial se contraen al punto de "solicitar" al Jurado de Enjuiciamiento la apertura del procedimiento de remoción. Criterio, este último, que el Jurado podrá compartir o rechazar (cfr. art. 19, L. 1565).-----

El procedimiento, así definido por el Legislador, resulta claro y no da lugar a interpretaciones alternativas.-----

Por ello, cobra virtualidad conocida jurisprudencia de nuestro Cívero Tribunal Nacional, respecto a que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal.-----

Cuando la prescripción legal es clara, no exige un esfuerzo de integración con otras disposiciones de igual jerarquía, ni plantea conflicto alguno con principios constitucionales, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas en la norma (CSJN, Fallos 218:56; 299:167; 313:1007; 326:4909; 344:3006, entre otros).-----

Entonces, ante la claridad del precepto en examen y conforme al principio de sujeción a la ley, debe dársele al artículo 18 de la Ley 1565 el alcance y la finalidad allí prevista, pues de lo contrario se correría el riesgo de prescindir de su texto, sin declararlo inconstitucional (CSJN, Fallos 324:1740, 3243 y 3345, entre muchos otros).-----

4.- Esto último conecta con otro arraigado criterio, conforme al cual la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma

gravedad, siendo una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que debe ser considerada como *última ratio* del orden jurídico (MONGES Analía M. C/ U.B.A. resol 2314/1.995, 19.96-12-26, Fallos 319-0, ED17-07-1.997, N°48.038, LL14-05-1.997, N°95.362), y sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (Fallos 311:394; 312:122; 322:842) o bien cuando se trate de una objeción constitucional palmaria (Fallos 14:425; 105:22; 112:63; 182:317; 200:180, entre otros), de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallo 260:153).-----

5.- Conforme a estas premisas advierto dos circunstancias impeditivas para formular una declaración de inconstitucionalidad en estos actuados.-----

La primera, es que los jurados de enjuiciamiento no son tribunales de justicia, sino que ejercen atribuciones de tipo político atinentes a la responsabilidad de los magistrados (CSJN, Fallos 238:58; 260:64 y 159; 267:22; 283:243 y 302:186, entre otros).-----

Consecuentemente, no veo de qué modo un órgano político podría declarar inconstitucional el artículo de una ley, asumiendo una competencia que el Constituyente le asignó de forma exclusiva a los jueces (art. 16 Constitución Provincial).-----

Aceptar una tesis contraria, "...importaría desconocer que el Poder Judicial es el único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano Legislativo..." (CSJN, Fallos 269:243, considerandos 4°,

6º y 10º).-----

Tal doctrina quedó ratificada en el caso "Bruno, Raúl Osvaldo" en el que se precisó que "es [una] regla constitucional, tan imperativa para las provincias como para la Nación, que la facultad de declarar inconstitucionales las leyes, y de anular actos en su consecuencia, es potestad exclusiva de los Tribunales de Justicia" (CSJN, Fallos 311:460, considerando 13, último párrafo).-----

6.- En torno a lo segundo, no desconozco que pueden existir otras miradas, bajo las cuales se interprete que este Cuerpo sí debería inspeccionar la actividad desarrollada por la Comisión Especial, incluso en los casos de inadmisibilidad, como un "reaseguro" del archivo dispuesto por tal Comisión.-----

El argumento a favor de la "supervisión permanente" (del Jurado sobre la Comisión Especial), sucintamente compendiado, radicaría en que un órgano creado por el poder constituido -mediante una ley- terminaría suplantando la voluntad de un órgano creado por el poder constituyente.-----

Conforme a ese criterio, suele tomarse el dictamen de inadmisibilidad como una mera "recomendación", no vinculante.-----

Pero además de no ajustarse tal intelección a los términos literales del artículo 18 ya citado, tampoco advierto problemas constitucionales que lleven a escapar de aquella interpretación literal y generar un acto tan extremo como es la declaración de inconstitucionalidad.--

7.- Veamos: Las normas constitucionales habitualmente se

clasifican en: "Normas regulares y de excepción"; "Normas generales e individuales"; "Principales y auxiliares" y "Normas de Procedimiento y contenido" (entre otras).
"...Respecto de estas últimas, es decir, con relación a la adopción de las decisiones estatales, pueden diferenciarse las reglas 'de procedimiento', relativas a quién, cómo y cuándo deben o pueden tomarse aquellas resoluciones (vgr. cláusulas concernientes al procedimiento legisferante, o al trámite del impeachment o juicio político) y reglas "de contenido", que refieren a qué debe resolverse [...] En consecuencia, si se infringen aquellas normas pueden surgir situaciones de inconstitucionalidad tanto de forma (v.gr., por haberse adoptado la medida por un órgano incompetente, fuera del término o violando el trámite) como de fondo (si la ley escapa al margen de opciones que la constitución brinda al legislador)..." (cfr. Sagüés, Néstor Pedro "Manual de Derecho Constitucional", 2° edición actualizada y ampliada, 2° reimpresión, ed. Astrea, Bs. As., 2016, págs. 50/51).-----

Las únicas normas de procedimiento referidas a esta temática están contenidas en el Capítulo II del Título VII, 3° Parte, del texto constitucional bajo análisis (artículos 267, 268 y 269 de la Constitución provincial).-----

El artículo 269 de la Constitución de la Provincia dejó establecido que "El procedimiento, [de jurado de enjuiciamiento] será fijado por una ley especial dictada por la Legislatura".-----

Ahora bien: la ley 2698 (que diseñó las facultades de la

Comisión Especial) fue sancionada por la Honorable Legislatura de Neuquén el 29/04/2010, Promulgada el 19/05/2010 y Publicada el 04/06/2010. Desde este ángulo, obvio es decirlo, el órgano que la dictó es el competente y su génesis resultó plenamente afín a la norma constitucional arriba transcripta.-----

El artículo 268 de dicha Carta Magna local fijó el modo en que se integra el Jurado de Enjuiciamiento.-----

De acuerdo a esa manda, el mismo estará formado: "...a. Por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, que presidirá el Jurado y por dos (2) ministros del mismo, elegidos todos los años [...] b.- Por dos (2) diputados que la Legislatura elegirá todos los años [...] juntamente con otros dos (2) diputados en calidad de suplentes. c. Por dos (2) abogados en ejercicio con las mismas calidades que para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia...".-----

Tal integración es absolutamente armónica a la prevista en el artículo 2º de la Ley 1565 y su claridad exime de comentarios adicionales.-----

Por lo demás, el artículo 18 de la Ley 1565, además de no atentar contra aquella integración, la fomenta; pues en la Comisión Especial participan los mismos tres estamentos: Poder Judicial, Poder Legislativo y Colegio de Abogados (art. 18, incisos "a", "b" y "c", L. 1565).
Ahora sí, dejo para el final la correlación del artículo 267 de la Constitución Provincial con el texto de la Ley 1565 y modificatorias, pues es allí donde supuestamente anidaría la tesis del "dictamen no vinculante" en materia de inadmisibilidades declaradas por la Comisión

Especial.-----
Dice el artículo 267 de la Ley Fundamental local: "Los miembros del Poder Judicial no sujetos a juicio político podrán ser removidos por mal desempeño o comisión de delito, pudiendo ser acusados por cualquier habitante de la Provincia ante el Jurado de Enjuiciamiento".-----

La primera parte de la norma resulta congruente con el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 de la Ley 1565 y no es lo que focaliza la atención en esta concreta temática.-----

Sí, en cambio, la segunda oración referida a que cualquier habitante de la Provincia puede "acusar" ante el Jurado de Enjuiciamiento.-----

El argumento -erróneo a mi juicio- es interpretar a la acusación como un elemento diferente de la denuncia, para luego concluir que el archivo por parte de la Comisión Especial bajo la causal de "inadmisibilidad", le impediría al Jurado de Enjuiciamiento conocer en ella y generar el trámite que podría serle inherente.-----

Ahora bien: de modo introductorio, destaco que es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien el sentido más obvio al entendimiento común (CSJN, Fallos 302:429, considerando 4° y sus citas; 320:2649, considerando 6° y sus citas y 325:2500, entre otros).-----

Bajo ese prisma, la razón por el cual -en mi concepto- no existe tal colisión normativa, es que el vocablo "acusación" debe ser interpretado en su sentido más amplio y corriente. Es decir, "1.- señalar a alguien atribuyéndole la culpa de una falta, de un delito o hecho

reprobable. 2. denunciar, delatar..." (cfr. RAE, última edición).-----

Ese es, para mí, el alcance del término empleado por el Constituyente, pues propende a reconocer a todos los ciudadanos en general, como así también a legisladores, jueces, ministros, entidades civiles, etc. la legitimación para presentar denuncias con el fin de que se inicie un proceso de remoción de estas características (cfr. Alfonso Santiago (h) -Director- "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", Ed. 'Abaco' de Rodolfo Depalma, Bs. As., 2006, t. 1, pág. 269).-----

Por el contrario, no sería razonable pensar que el Constituyente le concedió a cualquier persona -incluso legas- la posibilidad de formular una "acusación técnica", entendida como la preparación del escrito de imputación con el debido detalle de las conductas reprobables del magistrado/a sujeto a proceso, el ofrecimiento probatorio, la formulación de los alegatos de apertura y cierre, etc.-----

Establecida entonces esa debida correlación en términos gramaticales: acusación = denuncia, aprecio que la amplia facultad de denunciar ante el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra cumplida y reconocida en la propia Ley 1565. Veamos: el artículo 13 de la Ley 1565 establece, en lo aquí relevante, que "**Toda persona capaz, que tuviere conocimiento de un hecho comprendido en las causales previstas en el artículo 267 de la Constitución Provincial, podrá denunciarlo ante el Jurado de Enjuiciamiento...**" (el destacado es propio).-----

Y dicho trámite procedimental (vgr. denuncia ante el

Jurado de Enjuiciamiento) resulta sin variaciones en el tantas veces citado artículo 18 de la Ley 1565: "Recibida la denuncia, el Jurado de Enjuiciamiento notificará al denunciado su constitución y la denuncia presentada en su contra..."-----

De este modo, queda perfectamente armonizada esa manda constitucional con el procedimiento establecido en la ley inferior.-----

Si se sigue esta intelección, la legitimación amplia en materia de denuncia ante el Jurado no queda detraída por la norma cuestionada ni por su trámite posterior (vgr. remisión a la Comisión Especial para su dictamen y potencial archivo). Tampoco existe una confusión de roles entre el Jurado de Enjuiciamiento y la Comisión Especial, y todos los aspectos accesorios, contingentes y secundarios que hacen a la labor de cada órgano, quedó abarcado por una Ley específica, de acuerdo a la amplia libertad regulatoria que el Constituyente le asignó a la Honorable Legislatura Provincial, sin que se altere la facultad de denunciar y el modo de integración del Jurado de Enjuiciamiento (tipos de estamento y número de integrantes); equivalencias todas ellas que se verifican con sólo repasar la ley reglamentaria (cfr. nuevamente artículos 2, 13 y ctes, L. 1565).-----

Es cierto que el texto procedimental no regula una puntual cuestión: ¿qué sucede si la Comisión Especial declara inadmisibile una denuncia y dispone su archivo, sin que tales argumentos conformen a uno o más miembros del Jurado de Enjuiciamiento?-----

Más allá de que esta situación no se suscitó nunca desde

la implementación de la referida Ley 2698 (desde el año 2010 a la fecha), lo cierto es que una laguna normativa en materia de procedimiento no torna inconstitucional su texto, pues el propio sistema jurídico se encargará de suplirla mediante diversos mecanismos (vgr. Autointegración y Heterointegración [cfr. Sagües, op. cit., págs. 35 y 36]).-----

8. En torno a esto último, la formal notificación al Jurado de Enjuiciamiento en los casos de inadmisibilidades declaradas por la Comisión Especial (tal como se dispuso en el punto "3" del Acta de Comisión Especial) tiende a mantener un saludable intercambio entre ambos organismos, a la vez que este último -el Jurado de Enjuiciamiento- quedará suficientemente informado de las razones de ese dictamen manteniendo siempre su atribución -como operador- para integrar aquella laguna procedimental, si es que alguna vez se produce.-----

Basta, entonces, con la sola notificación de ese archivo a los respectivos correos electrónicos de los miembros del Jurado sin necesidad de la remisión del expediente a esta sede, ni otro trámite posterior.-----

9.- Para finalizar, ahora desde una interpretación consecuencialista, es decir, bajo las posibles repercusiones futuras de la solución (CSJN, Fallos 302:1284; 303:917; 310:464; 312:156; 323:1406 y 326:2095, entre muchos otros); la adopción de un criterio que justifique una supervisión permanente del Jurado de Enjuiciamiento sobre todos los dictámenes de la Comisión Especial (cuya gran mayoría no concita causal concreta de

remoción) implicaría, además de un dispendio innecesario de recursos, una dilación sustancial del procedimiento sin motivos razonables, capaz de generar un efecto negativo para los justiciables.-----

Esto lo afirmo pues, una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o cuando existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de la conducta de un juez o su capacidad para el normal desempeño de su función, o cuando se presume fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces con daño en el servicio y menoscabo de la investidura (CSJN, Fallos 303:116; 304:1544; 305:113 y 778; 342:1777; disidencia del Juez Lorenzetti, entre muchos otros).-----

Si se comparte lo anterior, fácil es concluir que no solo la procedencia de la denuncia genera ese nivel de afectación, sino también el silencio o la indefinición del órgano que debe analizar y resolver sobre su contenido.-----

Tal aspecto no fue pasado por alto por el Legislador local al disponer, dentro del citado artículo 18 de la Ley 1565, que la Comisión Especial deberá expedirse sobre la viabilidad de la denuncia de manera fundada dentro un plazo máximo y acuciante de treinta (30) días corridos (cfr. norma citada, 2º párrafo). Y este plazo quedaría desdibujado en los hechos, de tener que atravesar el dictamen de inadmisibilidad de la Comisión Especial otras instancias y otros controles que ni siquiera están

previstos en la norma, generando incertidumbre y un grave menoscabo en el servicio de justicia.-----

10.- En consecuencia, la atribución de la Comisión Especial, formulada en este caso en el punto 3º de su acta nº 150 (fs. 54), a instancias de la inadmisibilidad que ella declaró, resulta ajustada a la letra de la Ley de Enjuiciamiento (cfr. art. 18, incisos 1º, L. 1565) y no observo contraposición alguna con los artículos 267, 268, 269 y ctes. de la Constitución de la Provincia. Resultando suficiente -como aquí ha ocurrido- la debida notificación al Jurado de Enjuiciamiento para su toma de razón y demás efectos.-----

11.- Por último, destaco que los fundamentos que surgen del Acta nº 152 que para este acto tengo a la vista, constituyen razones fundadas y suficientes para declarar inadmisibile la denuncia formulada contra la Sra. Fiscal de Caso de la IIIº Circunscripción, Dra. Mónica L. Pizzipaulo.-----

Tal aspecto no es menor pues si dicho criterio fuera igualmente compartido por los demás miembros de este Jurado, tampoco veo razones prácticas que imperen en el caso para generar un procedimiento fuera de los cánones de la Ley 1565 para emitir una nueva decisión con ese mismo objeto y con esos mismos argumentos. Así voto.-----

El **Dr. Roberto Germán Busamia**, dijo: en torno a la cuestión que convoca este Pleno, destaco que la Comisión Especial es una instancia creada por la Ley 2698, en el año 2010, que no estaba prevista -ni lo está- en la Constitución Provincial.-----

A dicho órgano, se le asigna el deber de formular una

breve investigación sobre los hechos denunciados y elaborar un dictamen, aunque siempre como opinión no vinculante para el Jurado de Enjuiciamiento.-----

Dicha naturaleza, me refiero al carácter no vinculante, fue sostenida por el Jurado de Enjuiciamiento desde los albores de la sanción de esa norma.-----

Tal órgano político lo ha expresado en los siguientes términos: "...las recientes modificaciones introducidas por la ley 2698 (publicada el 4/6/2010) en la ley tuvieron por finalidad, entre otras cosas, perfeccionar éste especial procedimiento, particularmente en lo que hace al funcionamiento del órgano constitucional encargado del juzgamiento de la conducta de los magistrados, garantizando la independencia e imparcialidad de sus miembros, respetando de manera más adecuada importantes garantías constitucionales esenciales de los justiciables, tales como el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, es que una de las principales transformaciones que se han producido en la ley de análisis, es la creación de una Comisión Especial que, en actuación previa a la del Jurado de Enjuiciamiento, se pronuncia sobre el mérito de la denuncia y las pruebas que en su consecuencia se han recogido. Esta reforma en particular, obedeció al propósito de quitar de cabeza de este Jurado la obligación de pronunciarse sobre tal extremo, ya que a consecuencia de ello se corre el riesgo de que sus miembros queden comprendidos en una causal de excusación o recusación por las partes, cual es el adelantamiento de opinión, con todo el trastorno que para el procedimiento

mismo trae aparejado; tales como la pérdida de celeridad y agilidad en su tramitación, llegándose incluso a la posibilidad de que se sufra modificaciones en la integración del Jury. Sin embargo, ese loable objetivo tenido en mira por los legisladores, de conformidad a cómo ha quedado redactado el texto legal, no invalida las facultades de este Jurado de Enjuiciamiento quien para pronunciarse en definitiva sobre la apertura o no del procedimiento, toda vez que el dictamen de la Comisión Especial no es vinculante; tiene tan sólo el carácter de un requerimiento, que puede ser acogido por este Cuerpo. Ello surge del análisis de los arts. 18 y 19 de la ley de trato. En este sentido, la primera de las normas citadas, en su inciso tercero, establece respecto de las potestades de la Comisión Especial, que: '3) Si existiesen motivos suficientes para llevar adelante los procedimientos deberá cumplir con los siguientes recaudos: a) Solicitar la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento, describiendo cada uno de los hechos que puedan constituir mal desempeño o comisión de delitos y expresando los fundamentos que respaldan los cargos; b) Requerir al Jurado de enjuiciamiento la suspensión del denunciado (...)'.

Con claridad meridiana se desprende del análisis de la norma citada que es en definitiva, el Jurado de Enjuiciamiento quien debe resolver, ante el requerimiento efectuado -'solicitar' dice la ley-, la apertura o no del procedimiento. A su vez, ello se complementa con el texto del artículo 19 de la mencionada ley, ya que inicia su contenido rezando: 'Cuando el Jurado de enjuiciamiento disponga la apertura

del procedimiento (...)' . Notoriamente, se advierte de este texto, que el órgano de juzgamiento no se encuentra compelido a aceptar inexorablemente lo dictaminado por la Comisión Especial, sino que es una 'facultad' con la que cuenta la de dar acogida favorable o no a su pretensión. Esta es la interpretación que entendemos correcta, que surge clara del texto legal y no resulta en modo alguno forzada. Por lo demás, esta interpretación es la que preserva la validez constitucional de la norma, en la medida en que el punto de vista contrario conduciría a suponer que la ley pretende sustraer al órgano encargado por la constitución, las facultades exclusivas que ésta le asigna en el proceso de enjuiciamiento de magistrados. - (conf. CSJN, T.331P.858; T. 330.P.4936; T:331.P.1262; T. T.330.P4454, entre otros; Acuerdos N° 1632/09; 1611/09 TSJ-NQN). Si bien la reforma a la que hemos hechos referencia ha logrado que en el caso de disponerse la apertura por este Jurado, no resulte necesario más que proceder en tal sentido, sin dar más razones que las expuestas en el dictamen por la Comisión, lo cierto es que ello no ha cercenado la posibilidad de expedirse de modo adverso a la apertura del procedimiento constitucional, especialmente, en aquellos casos en que se presenta evidente que no corresponde disponer la admisibilidad..." (cfr. Acuerdo 254 JE, 29/11/2010, "D., O. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Fdo. Oscar E. Massei - Presidente- Dr. Ricardo T. Kohon, Dr. Antonio G. Labate, Dip. Jorge Della Gáspera, Dip. José L. Saez, Dr. Jorge O. Brillo y Dra. María A. Giunti).-----
Esé criterio se mantuvo invariable en fallos ulteriores.

Ver en este sentido, el Acuerdo 257 JE, del 29/11/2010 en autos: "M., G. A. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 23 JE; el Acuerdo 263 JE, del 08/05/2012 en autos "M., G. A. s/Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 31 JE; Acuerdo 264 JE, del 15/05/2012 en autos "M., G. A. s/ Jurado de Enjuiciamiento" Expte. 32 JE y Acuerdo 276 JE, "M., M.G.R. s/ Jurado de Enjuiciamiento", del 01/11/2016, Expte. 40 JE.-----

En este último pronunciamiento, además de transcribirse los citados fundamentos del Acuerdo 254, se reforzó este aspecto al señalarse que "...Si bien las modificaciones introducidas por la ley 2698 tuvieron por finalidad mantener a los miembros del Jurado, fuera de la decisión inicial de la admisibilidad, o no, lo cierto es que esta es una **facultad Constitucional ineludible**. Dicha atribución, no puede ser reemplazada por un órgano infra constitucional y es por tal motivo que por imperativo constitucional este Jurado deberá expedirse al respecto..." (cfr. Acuerdo citado [el destacado es propio del original y lo suscriben el Dr. Evaldo D. Moya -Presidente-, junto al Dr. Ricardo T. Kohon, el Dr. Alfredo Elosú Larumbe, la Diputada María Laura Du Plessis, el Diputado Guillermo O. Carnaghi y los Dres. Carlos Fazzolari y Luis O. Arellano]).-----

Esta tesitura, sobre la cual se sostuvo la inspección del Jurado de Enjuiciamiento en concretos casos de "inadmisibilidades" declaradas por la Comisión Especial, pueden apreciarse en fallos más actuales (vgr. Acuerdo 314 JE, del 28/06/2021, "V., F. y S., J. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 58 JE; Acuerdo 315 JE, del

28/06/2021, en autos "M., G. A. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 64 JE; Acuerdo 319 JE, del 22/10/2021, "N., M. s/ Jurado de Enjuiciamiento, Expte. 63 JE; Acuerdo 320 JE, del 22/10/2021, "R., F. G. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 62 JE; Acuerdo 323 JE, del 23/05/2022, "G., M. E. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 65 JE; Acuerdo 342 JE, del 16/05/2023, "G, J. A. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 69 JE).-----
Y de forma congruente con ese tradicional criterio, tampoco la Comisión Especial (con sus diferentes integraciones y al menos desde el mes de marzo del 2021) se arrogó la potestad de archivar por sí los casos que estimó inadmisibles. Por el contrario, remitió su dictamen conclusivo de inadmisibilidad junto con el expediente a consideración del Jurado de Enjuiciamiento.-
Esto quedó plasmado, por ejemplo, en las actas que a continuación se citan: Acta n° 109, del 05/03/2021, C., M. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 56 JE; Acta 114, del 09/04/2021, "V., F. y S., J. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 58 JE; Acta n° 119, del 17/05/2021 en autos "R., F. G. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 62 JE; Acta 120, del 17/05/2021, en autos "N., M. E. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 63 JE; Acta 121, del 15/05/2021 "M., G. A. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 64 JE; Acta n° 124, del 23/11/2021, "G., M. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 65 JE; Acta n° 130, de fecha 06/06/2022, "V., S. s/ Jurado de Enjuiciamiento"; Acta 133, de fecha 21/12/2022, "G., A. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 69 JE; Acta n° 137, "S.M.V., I. s/ Jurado de Enjuiciamiento", del

30/11/2023, Expte. 71 JE; Acta n.º 140, "C., C. s/ Jurado de Enjuiciamiento", del 18/06/2024, Expte. 72 JE y Acta n.º 141, del 18/06/2024, R., N.E. s/ Jurado de Enjuiciamiento", Expte. 73 JE.-----

Por supuesto que en ninguno de los expedientes de cita el Jurado de Enjuiciamiento declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 y concordantes de la Ley 1565, en tanto solo bastaba con aplicar de manera correcta las normas inherentes a la Constitución Provincial, siendo ésta una obligación que le cabe a todos los poderes del estado y, por supuesto, a este órgano político.-----

En este sentido, nuestro Máximo Tribunal Nacional ha referido que una de las pautas de mayor arraigo en su doctrina, ha sido que la inconsecuencia o la falta de previsión jamás puede suponerse en la legislación, y por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (CSJN, Fallos 310:195; 320:2701; 321:2453; 329:5826; 330:304, entre otros).-----

Bajo este parámetro advierto que ni en la Ley 2698 (modificatoria de la Ley 1565), ni en su exposición de motivos (cfr. tratamiento general, Diario de Sesiones del 28/04/2010 y tratamiento en particular, Diario de Sesiones del 29/04/2010) surge alguna norma o explicación referida a que el Jurado de Enjuiciamiento tenga vedado ingresar al análisis de las inadmisibilidades declaradas por la Comisión Especial.-----

Consecuentemente, frente a la ausencia de toda norma que lo prohíba y bajo el conocido adagio "quien puede lo más, puede lo menos" (*qui potest plus, potest minus*) si el Jurado de Enjuiciamiento puede revisar requerimientos de apertura a trámite y actos que son en extremo relevantes para la preservación del servicio de justicia, como ser la suspensión provisoria de un magistrado en actividad (art. 19, L. 1565); no veo impedimento para que, con esa misma capacidad de inspección, el Jurado analice aspectos mucho más acotados, como ser las inadmisibilidades de denuncias postuladas por dicha Comisión Especial.-----
Sí, en cambio, resultaría inconstitucional la adopción de un criterio inverso pues, por ejemplo, bastarían solo dos voluntades, formadas en la propia Comisión Especial, para desestimar por sí una denuncia y archivarla en esa sede; en contra del número de voluntades que imprescindiblemente se necesitarían, por parte del Jurado de Enjuiciamiento, para una idéntica decisión: cuatro (4) votos coincidentes (conf. 41, L. 1565).-----
De este modo, quedaría alterado en los hechos no sólo el órgano que debe resolver el mérito de la denuncia, sino también el tipo de mayoría que estableció el Constituyente, derivado del número de integrantes allí previsto (conf. art. 268 Cons. Prov.).-----
Mé permito una última referencia sobre el marco doctrinal ya descripto, cuyas particulares circunstancias merecen ser aclaradas: durante el período 2024, se registraron dos expedientes con dictamen de Comisión Especial de inadmisibilidad, remitidos por dicho órgano al seno del Jurado de Enjuiciamiento (expte. 72 JE, Ch, C. s/ Jurado

de Enjuiciamiento y Expte. 73 JE, "R., N. E. s/ Jurado de Enjuiciamiento").-----

En aquella oportunidad, desde la Presidencia del Jurado (en ese entonces a cargo de la señora Vocal, Dra. María Soledad Gennari), se dictaron dos autos interlocutorios en cada uno de esos expedientes (R.I. del 30/08/2024). En ambos casos se dejó asentado que "...La competencia del Jurado sólo queda asumida para el caso de que la Comisión pretenda, fundadamente, la apertura de las actuaciones [...] Solo en ese caso y de coincidir con el dictamen, el Jurado de Enjuiciamiento "...notificará al magistrado o funcionario imputado y al fiscal, corriendo traslado a éste para que formule acusación, en el término de seis (6) días...", añadiendo luego que "...este ha sido un criterio mantenido inalterado por la suscripta cuando le tocó presidir la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento...". Cita referencia dictámenes que datan de los años 2016 y 2017 (Actas 62/2016 de fecha 01/12/2016 y Acta n.º 65/2017, de fecha 28/3/2017).-----

Ello merece dos estimaciones: la primera, es que el criterio no resultó "inalterado" como ahí se indica, ya que fue mutado por la propia firmante. Esto lo digo porque, tras producirse los dictámenes que evoca (ubicables entre los años 2016/7), luego, en las Actas 119, 120, 121, 124, 130 y 133 (situadas temporalmente en los años subsiguientes) la Comisión no ordenó ningún archivo y, de modo contrario, ordenó solamente "...Remitir las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento...".-----

Incluso, en un muy reciente pronunciamiento de la

Comisión Especial, la Dra. Gennari, junto al Diputado Héctor Novoa y a la Dra. Cristina Carina Maset, reconoce que le cabe a dicho órgano "realizar una ponderación fáctica y jurídica de las denuncias, incumbencia que se concreta en un dictamen 'obligatorio' pero no 'vinculante' para el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia" (cfr. Acta n° 159 CE, 10/04/2026, "S., L. s/ Jurado de Enjuiciamiento").-----

La segunda apreciación, es que tampoco esos autos resolutorios tienen capacidad de detraer la fuerza vinculante de los continuos y pacíficos Acuerdos que ya mencioné, pues emanan de una sola voluntad del Jurado y no del Cuerpo en pleno, al cual, entiendo, debió llamarse para dictar una decisión de estas concretas características (conf. art. 10, primera parte, 41 y concordantes de la Ley 1565).-----

En otro orden de ideas, es una regla interpretativa uniforme en la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional, que la exégesis de las normas inferiores a la Constitución deben conformarse con el espíritu y la letra de ésta, vale decir, debe preferirse la exégesis de tales reglas subconstitucionales, que mejor concuerde con las garantías y los principios constitucionales (vgr. CSJN, Fallos 320:2701 y 319:1818, entre otros).-----

Bajo tal premisa, entiendo que si el Constituyente y el Legislador local establecieron que las denuncias son receptadas en el ámbito del Jurado de Enjuiciamiento (conf. art. 267 de la Constitución Provincial y arts. 13 y 18, 1° párrafo de la Ley 1565), es porque han querido que aquel órgano constitucional las tramite y las

resuelva.-----
Ergo, carece de sentido interpretar que otro órgano diferente al Jurado puede interceptar esa potestad, decidiendo cuáles denuncias reingresarán a su ámbito de actuación, y cuáles no.-----

Del mismo modo, resulta irrazonable una exégesis literal capaz de suponer que la Comisión Especial pueda arrogarse competencia (en detrimento de la que tendría el Jurado) para definir cuáles de ellas son "arbitrarias" o "maliciosas".-----

Esto lo digo pues más allá de que la Comisión Especial pueda requerirlo en su dictamen, una definición de ese tenor, por su proyección y trascendencia (vgr. aplicación de sanciones), sólo puede quedar en cabeza del Órgano Constitucional.-----

La exégesis procedimental que aquí postulo mantendría, además, un ciclo natural y armónico que comienza y culmina siempre en el Jurado de Enjuiciamiento (vgr. 1. denuncia ante éste [art. 13, L. 1565]; 2. La notificación de su radicación al enjuiciado y la remisión de la misma a la Comisión Especial para que elabore la información sumaria y su requerimiento al Jurado [art. 18, 1º y 2º párrafo], y 3. La devolución de las actuaciones al Jurado de Enjuiciamiento para que dicte el pronunciamiento de mérito [art. 19, L. 1565, a contrario sensu]).-----

Creo así haber dado las razones de mi postura diferenciada, en cuanto a que la declaración de inadmisibilidad formulada por la Comisión Especial no es vinculante para este Jurado de Enjuiciamiento y que, por derivación de lo anterior, este Cuerpo colegiado debe

analizar el contenido del expediente remitido por la Comisión Especial. Así voto.-----

El **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: el Jurado de Enjuiciamiento ha exteriorizado, desde antiguo, una postura que resultó inalterada en precedentes posteriores. En tales acuerdos -algunos de ellos refrendados por el suscripto- se cristalizó una doctrina que puede resumirse del siguiente modo: "*el dictamen de inadmisibilidad emitido por la Comisión Especial no es vinculante para el Jurado de Enjuiciamiento*".-----

Por ello, sin razones que me lleven a modificar la exégesis formulada con relación al artículo 18, inciso 1) de la Ley 1565, adhiero a la solución del Dr. Busamia.---

La **señora Diputada Ludmila Gaitán**, dijo: adhiero a los fundamentos formulados por el Sr. Presidente del Jurado, Dr. Gustavo A. Mazieres.-----

El **señor Diputado Matías Martínez**, dijo: adhiero a los fundamentos formulados por el Sr. Presidente del Jurado, Dr. Gustavo A. Mazieres.-----

El **Dr. Juan Carlos Teppa**, dijo: Llegan a mi conocimiento estos autos, luego de concluida la investigación sumaria llevada adelante por la Comisión Especial. En esa tarea, de forma preliminar y para introducirme en el debate central de estas actuaciones, desarrollo mi posición manifestando que resulta esencial expresar que integro un Órgano Constitucional (encargado de evaluar sólo responsabilidades políticas), de uno de los tres poderes del Estado. Lo anterior en el entendimiento de que dicho órgano constitucional no tiene a su cargo tarea jurisdiccional alguna, reservada en forma exclusiva y

absoluta conforme al art. 227 de la Constitución Provincial al Poder Judicial, pues "La Potestad del Poder Judicial es exclusiva y no podrá en ningún caso el Poder Legislativo o Ejecutivo ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes ni revivir las fenecidas".-----

Ahora bien, derivado de lo anterior y en este tema me pregunto, ¿qué método de investigación debe llevar adelante tanto la Comisión Especial, como el propio Jurado de Enjuiciamiento a fin de llegar a conclusiones con respaldo constitucional en torno a las denuncias que en la especie se insten respecto a las conductas de funcionarios del Poder Judicial?-----

Y por el otro, ¿las tareas asignadas a la Comisión Especial se superponen o son complementarias de las actividades reservadas o instituidas constitucionalmente como funciones del Jurado de Enjuiciamiento?-----

A mi criterio no cabe otro método de debate respecto a la responsabilidad política de un funcionario judicial, que el proceso judicial como garantía constitucional.-----

Esto es confirmado por el propio artículo 267 de la Constitución de Neuquén, cuando prescribe que "Los miembros del Poder Judicial no sujetos a juicio político podrán ser removidos por mal desempeño o comisión de delito, pudiendo ser acusados por cualquier habitante de la Provincia ante el Jurado de Enjuiciamiento". Este instituto público instaurado debe necesariamente preservar para el denunciado, la garantía constitucional del debido proceso.-----

Lo anterior se traduce en que es el proceso judicial la

única garantía constitucional como principio rector (cuyos institutos se han ido transformando en el acceso a la justicia, acción de amparo, habeas data, inviolabilidad de domicilio, etc), que nuestro constituyente ha establecido para todo ciudadano como defensa o protección en contra de cualquier ejercicio de la fuerza. Como consecuencia de ello, también es la que debe reinar en la investigación de un jurado de enjuiciamiento. No habría que exorbitar de tal regla a los funcionarios sometidos a un Jurado de Enjuiciamiento. En base a este razonamiento, es el propio Jurado de Enjuiciamiento, el que debe velar por la inalterabilidad de la garantía procesal para investigar a cualquiera de los funcionarios denunciados.-----

Tal es así que el artículo 18 de la Ley 2.698 prescribe que "Recibida la denuncia, el Jurado de Enjuiciamiento notificará al denunciado su constitución y la denuncia presentada en su contra".-----

El proceso judicial como garantía es una figura (triangular) irrepetible en el mundo del derecho, que muestra a un órgano decisor en su vértice superior (independiente, imparcial e imparcial [por cuanto no se constituye como parte con sus decisiones mientras tramita el proceso] y a dos partes en plano de igualdad absoluta de posiciones para pretender, ofrecer prueba, ser escuchada en las manifestaciones de la contraria y recurrir las decisiones del primero.-----

Esta última norma de regulación del Jurado de Enjuiciamiento, en su artículo 5 expresa que nos encontramos con un enjuiciado que podrá asumir su propia

defensa o designar hasta dos abogados defensores, así como la admisibilidad de una denuncia en su artículo 13 y siguientes, la apertura de la causa en el artículo 19, sobre la prueba en el artículo 20, la audiencia general en el artículo 22, la sentencia en el artículo 31 o su impugnación.-----

Dentro de este proceso el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley 2.698, el legislador estableció que "... una Comisión Especial examinará la denuncia y en su caso realizará información sumaria destinada a reunir pruebas para rechazar la denuncia o posibilitar la formulación de los cargos, y no podrá extenderse más de treinta (30) días corridos."-----

El problema interpretativo nace cuando observamos sobre el final de esta última norma, que "...La Comisión Especial procederá de la siguiente manera: 1) Si la denuncia fuere infundada o inadmisibile, así lo declarará, ordenándose el archivo de las actuaciones, 2) Si la denuncia fuere manifiestamente arbitraria o maliciosa, la declarará inadmisibile, ordenando el archivo e imponiendo al denunciante una multa que oscilará entre un mínimo equivalente a dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles, y un máximo de diez (10) de dichos salarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido. La sanción se aplicará, previa audiencia del afectado para que alegue cuanto juzgue necesario a su favor. El letrado patrocinante del denunciante podrá también ser condenado al pago de la misma multa en forma solidaria con aquél, debiendo el Jurado remitir a sus efectos los antecedentes al Colegio de Abogados y

Procuradores de la Provincia del Neuquén, si el Jurado lo considera responsable por este artículo. 3) Si existieren motivos suficientes para llevar adelante los procedimientos deberá cumplir con los siguientes recaudos: a) Solicitar la apertura del procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento, describiendo cada uno de los hechos que puedan constituir mal desempeño o comisión de delito y expresando los fundamentos que respaldan los cargos; y b) Requerir al Jurado de Enjuiciamiento la suspensión del denunciado...".-----

Con un criterio procesal adversarial, no caben dudas de que la decisión de inadmisibilidad es una sugerencia que debe ser puesta a consideración del Jurado de Enjuiciamiento, tal como las otras alternativas analizadas; pues de lo contrario estaría asumiendo funciones que el constituyente no le ha atribuido.-----

Estas últimas cuestiones manifestadas, nacen cuando el que analiza este instituto toma en cuenta sólo la literalidad del texto del legislador de esta Ley 2.698, sin observar la naturaleza jurídica de la Comisión Especial.-----

En otras palabras la problemática se origina al preguntarse, si la declaración de inadmisibilidad que autoriza el punto 1) del artículo 18 a la Comisión Especial es vinculante o es sólo una opinión que culmina el sumario del proceso de colección de pruebas?-----

Adhiero en todo sentido a la posición emitida en este caso por el Dr. Roberto G. Busamia, en cuanto a que tiene la Comisión Especial el deber de formular un dictamen, siempre como opinión no vinculante para el Jurado de

Enjuiciamiento.-----

Que su misión nació para procurar evitar retardos innecesarios en la tarea de investigar y luego resolver el pedido de juicio, pero de ninguna manera sus facultades fueron creadas para sustituir al Jurado de Enjuiciamiento.-----

Tampoco tendría que ver aquella facultad preclusoria razonada en cabeza de la Comisión Especial de mandar a archivar las actuaciones, con la vigente oleada de reformas que están dominando la actividad procesal a nivel nacional y provincial con los nuevos regímenes acusatorios penales en el primer ámbito y civil adversarial en el ámbito local.-----

Interpretar una posición en ese sentido a mi criterio sería anómala, desde el punto de vista de que estaríamos en presencia de la violación al principio del órgano natural de juzgamiento y la prohibición del juzgamiento por comisiones especiales (en este caso no pensadas por el convencional constituyente). Esto lo razono de esa manera, pues con la facultad de resolver la inadmisibilidad de una denuncia por parte de la Comisión Especial, estaría asumiendo funciones que el constituyente le ha reservado como función esencial al Jurado de Enjuiciamiento.-----

Por todo lo anterior entiendo que son funciones complementarias las que tiene la Comisión Especial, es decir coleccionar elementos probatorios en el sumario de investigación instado en contra de un funcionario judicial. Luego de lo cual, brinda el detalle de ello al Jurado de Enjuiciamiento, mediante dictamen previo.-----

Ahora bien, en el caso particular de autos, luego de expuestas todas estas fundamentaciones, adhiero a la conclusión a la que arribó la Comisión Especial respecto a la declaración de inadmisibilidad de la denuncia, motivado en que no se observa la violación el artículo 80 del C.P.P.N., en los casos señalados en la denuncia; lo que así voto.-----

La **Dra. Ana Clara Fraire**, dijo: por compartir sus fundamentos, adhiero al voto del Sr. Vocal Dr. Roberto Germán Busamia.-----

Seguidamente **retoma la palabra** el señor Presidente del Jurado; **Dr. Gustavo Mazieres** y expresa: las subsiguientes cuestiones que deben ser tratadas en este expediente están circunscriptas a la solución de fondo que debe dársele al presente caso y al pedido del denunciante que consta a fs. 123 y vta.-----

Sobre lo primero, luego de un análisis minucioso de las actuaciones pasadas a estudio de este Jurado de Enjuiciamiento, comparto y hago propias las conclusiones del dictamen de Comisión Especial, a las que remito en todo su contenido.-----

Como se recuerda, el reproche del denunciante, Sr. Mario A. Núñez, estuvo dirigido al modo en que la Dra. Pizzipaulo, se desempeñó como Fiscal de Caso con sede en la ciudad de Zapala, en los autos caratulados "Núñez, Mario Alberto s/ denuncia mal desempeño funcionario público" (Leg. 45510) y "N. s/ Administración Fraudulenta (Club Unión)" (Leg. 45823).-----

Tal como se ponderó en el dictamen precedente, la actuación de la Dra. Pizzipaulo se rigió por las normas

procesales que regulan la investigación penal preliminar y sus tareas estuvieron sujetas a la respectiva supervisión de su superior jerárquico (el Sr. Fiscal Jefe, Dr. Liotard) en los términos del artículo 12.a de la Ley de Ministerio Público Fiscal 2893, bajo el principio de unidad de actuación y de criterio (art. 2, primera parte, norma citada).-----

Y cualquier cuestionamiento particular sobre el trámite a partir de un auto revocatorio dictado por el Tribunal de Impugnación con el consecuente apartamiento de la Fiscal actuante para ese caso, tal como lo refirió la Comisión Especial, puede entenderse aún en el análisis más estricto, como un error procedimental susceptible de encontrar reparo a partir de los recursos habilitados en el Código Adjetivo, sin que ello importe la pérdida de idoneidad de la señora Fiscal denunciada.-----

En tal sentido, no observo mérito en el desempeño de la señora Fiscal de Caso que pueda implicar la apertura de la causa y el juzgamiento por parte de este Jurado de Enjuiciamiento, en los términos de la fuente constitucional y legal que regula su funcionamiento.-----

Desde otro lado, tampoco observo malicia ni arbitrariedad en el contenido de la denuncia, ya que para su configuración debe generarse una intencionalidad espuria y ajena al derecho subjetivo ejercido por el denunciante.-----

Consecuentemente, dejo propuesto al Pleno del Jurado que se declare inadmisibile la denuncia formulada a fs. 8/12, sin ninguna otra declaración adicional.-----

El **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, el **Dr. Roberto Germán**

Busamia, la señora Diputada Ludmila Gaitán, el señor Diputado Matías Martínez, la Dra. Ana Clara Fraire y el Dr. Juan Carlos Teppa adhieren a lo postulado por el señor Presidente del Jurado.-----

Retoma la palabra el Dr. Mazieres y expresa: finalmente, lo demandado por el señor Núñez excede las facultades del suscripto, en tanto no existe norma que habilite la creación de una Comisión Especial *ad hoc* para controlar lo resuelto por ese mismo cuerpo colegiado.-----

Si bien no se desconoce el sistema de "revisión horizontal" pretorianamente reconocido por la CSJN (vgr. "Duarte", Fallos 337:901, "P.S.M.", Fallos 342:2689 y "Maldaná", Fallos 347:562); el mismo se instituyó para afianzar el acceso a la doble instancia que le cabe a toda persona imputada de delito (art. 8.2. h. de la CADH, en función de los artículos 75 inc. 22 y 18 de la CN). Y esta situación, claro está, es ajena al *sub lite*, pues no aparece comprometida dicha garantía, si se considera que ese derecho fue siempre identificado exclusivamente en causas penales, en un marco impugnativo de "casación positiva" y siempre en relación a las personas imputadas.-----

Esta vía pretoriana, por lo tanto, no puede extenderse a otros ámbitos o personas.-----

Por otra parte, el sistema de subrogación legal aplicado por la Comisión Especial, al darle participación al Dr. Gerez (cfr. fs. 67 y vta.), fue respetuoso de la Ley vigente (cfr. artículos 2, inciso "a" y 18 inciso "a", ambos de la Ley 1565, en función de lo normado en los artículos 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial n°

1436; artículo 11, Ley 2533 y artículo 1º, inc. "a" de la Ley 2601), razón por la cual el procedimiento de integración resulta regular en su forma.-----

Además, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, la única actividad de aquél como Fiscal General ha sido expresar que el criterio aplicado por la Dra. Pizzipaulo al caso nº 45823/2023 fue supervisado por el señor Fiscal Jefe, Dr. Gastón Liotard, en los términos del artículo 12 de la Ley 2893 y que el Sr. Mario Alberto Núñez mantenía el derecho de requerir el respectivo control judicial; cuestión que por supuesto no implica ningún juicio de valor en relación a lo aquí denunciado.-----

Que la Dra. Pizzipaulo revista una jerarquía inferior a la del Dr. Gerez dentro del Ministerio Público Fiscal, no inhabilita a este último a evaluar el mérito de la denuncia formulada como integrante de la Comisión Especial, pues además de no haber expresado aquél circunstancias personales impeditivas para integrar ese órgano (cfr. fs. 69), es el propio Legislador el que le impuso al Fiscal General la tarea de analizar el desempeño de sus inferiores jerárquicos y las quejas que se promuevan ante ellos (artículo 8, incisos "b" e "i", Ley 2893 del Ministerio Público Fiscal); sin que por ello haya creado una regla de exclusión específica como la que marca el artículo 4º de la Ley 1565 (*"Actuará como fiscal, el fiscal del Tribunal Superior de Justicia [...] En los casos en que el enjuiciado sea un miembro del Ministerio Público Fiscal, ejercerá la función fiscal un magistrado con jerarquía de Juez de Cámara, designado por sorteo"*).-----

Dicho de otro modo: el Legislador quiso exceptuar al Fiscal General de acusar a un inferior jerárquico, situación que solo puede ocurrir una vez operada la fase de apertura de causa (arts. 4, 19 y concordantes de la Ley 1565); pero no lo excluyó para integrar la Comisión Especial en la fase inicial de la denuncia (art. 18, inc. "a", L. 1565).-----

Y por supuesto, en materia de interpretación legal la primera regla consiste en respetar la voluntad del legislador, pues es misión de los jueces -y por extensión de este Jurado- dar pleno efecto a las normas vigentes sin sustituir a éste, y sin juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de las disposiciones adoptadas por él en ejercicio de sus propias facultades (CSJN, Fallos 302:973; 304:1007; 305:538; 308:1745; 323:2117, entre otros).-----

Asimismo, la evaluación formulada por este Jurado de Enjuiciamiento ya condujo a la reexaminación del dictamen de Comisión Especial en los términos pretendidos en su escrito.-----

Por último, al no ser parte el Sr. Núñez en este procedimiento constitucional (cfr. art. 17, L. 1565), no existía obligación de la Comisión Especial de notificarlo sobre el modo en que quedó definitivamente integrada.---

En definitiva, al no existir un procedimiento de revisión *ad hoc* como el pretendido por el Sr. Núñez y no advertirse ninguna irregularidad durante la integración de la Comisión Especial, corresponde rechazar lo peticionado.-----

El Dr. Alfredo Elosú Larumbe, la señora Diputada Ludmila

Gaitán, el señor Diputado Matías Martínez, la Dra. Ana Clara Fraire y el Dr. Juan Carlos Teppa adhieren a lo postulado por el señor Presidente del Jurado a esta segunda cuestión, con base en las consideraciones precedentes. Mientras que el Dr. Roberto Germán Busamia adscribe a lo postulado, aunque bajo los fundamentos particulares que a continuación se consignan: "la integrante de la Comisión Especial, Dra. Gennari, presentó su excusación para intervenir en este caso alegando "estrictas razones de índole personal", lo que a su juicio, sería "una objetiva situación de impedimento" (cfr. fs. 66).-----

Ahora bien: el artículo 18 de la Ley 1565 -que habilitaría inhibición para intervenir- permite hacer uso de tal instituto, siempre que existan "motivos graves" (conf. arts. 18 y 11, L. 1565, con remisión al artículo 40 del CPPN).-----

La fórmula utilizada en su informe para excusarse, por su vaguedad e indeterminación, impide conceptuarlo como un motivo "grave".-----

El pedido de apartamiento debió ser circunstanciado y no meramente insinuado, pues una fórmula de tal laxitud ("razón personal"), además de afectar la publicidad de los actos de gobierno porque no se sabe en qué razones funda, perturba indudablemente el adecuado funcionamiento de ese órgano.-----

También observo que el procedimiento para tratar esa excusación continuó de una manera errónea, pues al integrarse dicha Comisión con el Fiscal General, no se pasó a estudio la causal invocada por la Dra. Gennari

(para aceptarla o rechazarla), sino que colocaron los autos para el análisis sobre la "admisibilidad y procedencia de la denuncia presentada" (cfr. Acta 144 CE, fs. 81).-----

Aclaro a esta altura que lo objetable no es (como parece referirlo el denunciante en su presentación) la calidad o pertenencia del Fiscal General al propio ámbito del MPF, sino el modo bajo el cual se formuló y se dio trámite al pedido de inhibición de la Dra. Gennari.-----

En esta línea, coincido con la postura del Dr. Mazieres, en cuanto sostiene que la relación jerárquica dentro del Ministerio Público Fiscal no inhabilita al Fiscal General para integrar aquel cuerpo colegiado, pues si esa incompatibilidad se fundara en ese único aspecto, tampoco podrían intervenir los magistrados del Tribunal Superior de Justicia para integrar la Comisión Especial o el Jurado de Enjuiciamiento cuando el denunciado o la denunciada reviste carácter de Juez/a. Y esta regla de exclusión, claro está, no tiene amparo normativo ni jurisprudencial que lo valide.-----

También comparto con el voto de apertura que la evaluación del caso efectuada previamente por este Jurado de Enjuiciamiento, otorga respuesta favorable a la pretensión del denunciante. Ergo, el desvío procedimental que referí al principio quedó saneado por la actividad de este Jurado.-----

Con estas aclaraciones particulares que entiendo necesario efectuar, adhiero a la solución propuesta por mis colegas. Así voto.-----

Conforme a la deliberación y votos precedentes, el Jurado

de Enjuiciamiento; **RESUELVE:** 1.- (por mayoría) **RATIFICAR el criterio** mantenido por el Jurado de Enjuiciamiento en Acuerdos anteriores, **respecto el carácter "no vinculante"** que asume el dictamen de inadmisibilidad emitido por la Comisión Especial; 2.- (por unanimidad) **DECLARAR LA INADMISIBILIDAD** de la denuncia formulada a fs. 39/48 en contra de la señora Fiscal de Caso, Dra. Mónica Laura Pizzipaulo; 3.- (por unanimidad) **NO HACER LUGAR** a lo **peticionado por el denunciante** en su escrito de fs. 123 y vta., en virtud de las consideraciones precedentes.-----
No siendo para más se da por finalizado el acto, previa lectura en alta voz por parte del actuario del acta que lo registra, firmando los integrantes del Jurado ante mí, de lo que doy fe.

Gustavo A. Mazieres
Presidente Jurado de Enjuiciamiento
(en disidencia parcial)

Alfredo Elosú Larriba
Vocal

Roberto Germán Busamia
Vocal

Ludmila Gaitan
Vocal
(en disidencia parcial)

Matías Martínez
Vocal
(en disidencia parcial)

Ana Clara Fraire
Vocal

Dr. ANDRES C. TRIEMSTRA
SECRETARIO

Juan Carlos Teppa
Vocal